



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 21 de julio de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00503 de RUBÉN DARÍO AVENDAÑO PULGARIN contra QNT S.A.S

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Rubén Darío Avendaño Pulgarín contra QNT S.A.S por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y *habeas data*.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Manifestó que el 9 de junio de 2022, presentó un derecho de petición ante QNT S.A.S, por cuyo medio solicitó la eliminación de un reporte negativo registrado en centrales de riesgo, en atención a que no le fue notificado el aviso previo que establece la Ley 1266 de 2008.

Adujo que el 5 de julio de hogaño, recibió una respuesta por parte de la encartada, la cual califica como incompleta pues no le remitieron todos los documentos que solicitó, en especial el aviso previo al reporte ante centrales de riesgo y la prueba de envío y recibido de la notificación.

Precisó que el acreedor inicial de la obligación nunca lo notificó del aviso previo al reporte. Así mismo, que QNT S.A.S solo le dio continuidad al registro que reposaba en su contra en las centrales de riesgo.

Adujo que se comunicó con el acreedor inicial de la obligación, quien le informó que habían migrado a QNT S.A.S la documentación que soporta la existencia del crédito y el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la normatividad que regula el derecho al *habeas data*.

Finalmente, aseguró que sostuvo una comunicación telefónica con la empresa QNT S.A.S, a través de la cual le informaron que no son los responsables de realizar el reporte y el aviso previo, ya que tal gestión le corresponde al acreedor inicial.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición y *habeas data*, y, en consecuencia, pide ordenar a QNT S.A.S *i)* dar respuesta de fondo a la petición de 9 de junio de 2022, anexando la documentación solicitada y *ii)* eliminar el reporte negativo notificado a las centrales de riesgo.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 6 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó la vinculación de Banco de Bogotá, se libraron comunicaciones a la accionadas y vinculada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Posteriormente, a través de auto de 15 de julio de 2022 notificado en la misma fecha se ordenó la vinculación de Scotiabank Colpatria S.A.

Finalmente, mediante auto de 21 de julio de hogaño se requirió al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, para que allegara escrito de tutela y las providencias que hubiera emitido al interior de la acción constitucional identificada con radicado No. 2022-094.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informes recibidos

QNT S.A. manifestó que dio respuesta a la petición elevada por el señor Rubén Darío Avendaño Pulgarín mediante oficio de 5 de julio de 2022. Así mismo, aclaró que no era su responsabilidad realizar la notificación previa al reporte en centrales de riesgo, pues quien realizó tal reporte fue Scotiabank Colpatria S.A. como primigenio acreedor.

Adujo que solo dio continuidad al dato negativo registrado por Scotiabank Colpatria S.A en centrales de riesgo y que el 25 de febrero de 2020 notificó al accionante por medio de mensaje de texto la cesión del crédito y la continuidad del reporte negativo; no obstante, el accionante no se manifestó al respecto y tampoco saldó la deuda a pesar de que le fueron concedidos 20 días calendario para ello.

Bajo ese contexto, adujo que respetó los parámetros legales que regulan el derecho al *habeas data* y solicitó negar el amparo a los derechos fundamentales del señor Rubén Darío Avendaño Pulgarín.

El **Banco de Bogotá** precisó que en su sistema de información no observa que el señor Rubén Darío Avendaño Pulgarín haya sido cliente de esa entidad financiera, por lo que, considera que el accionante pudo cometer un error al realizar una mención del Banco de Bogotá en el escrito de tutela; de ahí que, solicitó ordenar su desvinculación de la acción de tutela.

Scotiabank Colpatria S.A. precisó que tuvo un vínculo comercial con el accionante, quien adquirió 3 productos financieros, respecto de los cuales presentó mora a partir de marzo de 2017; no obstante, en enero de 2022 realizó cesión de la deuda en favor de QNT S.A.S, quien es la actual encargada de administrar y reportar la obligación. Así mismo, aseguró que el señor Rubén Darío Avendaño Pulgarín presentó acción de tutela ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, cuyos hechos resultan similares a los expuestos en el presente trámite constitucional.

Bajo el anterior contexto solicitó declarar la improcedencia de la acción por la falta de legitimación en la causa por pasiva de Scotiabank Colpatria S.A.

El **Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta** remitió la documentación solicitada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Ahora bien, el **derecho fundamental de petición** está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general **o particular**, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Así mismo, se ha alegado la protección de **habeas data**, por lo que conviene precisar de manera primigenia que la jurisprudencia constitucional ha identificado esta garantía fundamental, compuesta por *dos contenidos principales*: (i) las prerrogativas en cabeza del titular de la información; y (ii) los parámetros mínimos a los que se encuentran sometidos los usuarios y operadores de bases de datos

Este derecho, según se ha definido desde temprana jurisprudencia, tiene el carácter de *fundamental y autónomo*, a la vez que permite la garantía de otros derechos como la intimidad, la honra y el buen nombre. En tal sentido, esta corporación ha explicado que el núcleo fundamental del *habeas data* se compone de *la autodeterminación informática y la libertad*-en general, y en especial la económica. Asimismo, de forma reciente, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que tanto las normas estatutarias como la jurisprudencia sobre el tema, han abordado la definición del contenido y alcance del derecho al *habeas data* de la perspectiva de principios, los mismos que ha empleado como parámetro de control de las regulaciones del derecho, y en especial, de forma reciente, en el Registro de los Deudores de Alimentos.

De otro lado, Cabe precisar que la jurisprudencia constitucional ha tenido un especial desarrollo en relación con la protección del dato financiero, dando lugar a lo que se ha denominado como el *habeas data* financiero¹.

Al respecto, la primera regulación estatutaria del derecho, señaló que (i) uno de los eventos en que el derecho al *habeas data* adquiere mayor relevancia es en el escenario de la recopilación de información en bases de datos creadas para establecer perfiles de riesgo de los usuarios del sistema financiero; (ii) esto, en la medida en que los bancos de datos juegan un papel *importante* en la actividad financiera, que es a su vez de interés público, e incide de forma relevante en la libertad económica de los asociados; (iii) existe un derecho a la caducidad del dato negativo, que si bien no se encuentra enunciado expresamente en el artículo 15 de la Constitución, se deduce de su núcleo fundamental de autodeterminación informativa; (iv) en este sentido, sin desconocer que la labor de las centrales de riesgo es *especialmente importante* para conservar la confianza del sector financiero y realizar las estimaciones del riesgo crediticio, debe existir un límite temporal hacia al pasado, en la medida en que sería desproporcionado afectar de forma indefinida la vida crediticia por incumplimientos pasados; (v) este aspecto, es de tal relevancia que ha llevado a la Corte a prever un término de caducidad ante el silencio del Legislador; (vi) en el marco de las centrales de riesgo financiero, los datos que se pongan en circulación deben referirse exclusivamente al comportamiento crediticio de la persona; y (vii) el dato financiero puede afectar de manera *grave y en ocasiones irreversible* a los individuos a los que se refiere, lo que hace necesario imponer a su manejo límites razonables que permitan preservar los derechos a la intimidad, honra y buen nombre de los asociados.²

El pasado 29 de octubre se sancionó la Ley 2157 de 2021, por la cual se modifica la Ley 1266 de 2008, y que pretende fortalecer el derecho al *habeas data* de los ciudadanos, en particular, a través de la imposición de nuevas obligaciones a las fuentes y los operadores de información en lo que respecta al tratamiento de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

países. Lo anterior, luego que la Corte Constitucional profirió la sentencia C-282 de 2021 por la cual declaró su exequibilidad.

La Ley 2157 de 2021 prevé las siguientes novedades, entre otras:

1. Las fuentes, los usuarios y los operadores de información deberán cumplir con el principio de responsabilidad demostrada e implementar unas políticas internas efectivas para el cumplimiento de sus obligaciones de la Ley 1266 de 2008.
2. Se establece un beneficio temporal para los deudores, por el cual las fuentes de información deben eliminar sus reportes negativos en caso de que las obligaciones que dieron origen a los mismos se extingan dentro de determinados plazos de la Ley.
3. La comunicación previa al reporte negativo podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico, y aplicarán nuevas condiciones para el caso de obligaciones inferiores o iguales al 15 % de 1 SMLV. Así mismo se establecieron consecuencias en caso de la realización de reportes negativos sin haber mediado la comunicación previa.
4. Se establecieron consecuencias para el silencio ante peticiones de titulares y para el caso de reclamaciones en materia de suplantaciones.
5. Para el caso de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, a solicitud del titular, deberán indicar por escrito las razones objetivas del rechazo de un crédito, las cuales no podrán ser exclusivamente el reporte negativo.
6. La información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países no podrá ser consultada para la toma de decisiones laborales, y solo podrá utilizarse para el análisis del riesgo crediticio.
7. Se eliminó la restricción temporal a la gratuidad de la consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular.

Caso concreto

Pretende el accionante se amparen sus derechos fundamentales de petición y *habeas data*, y, en consecuencia, pide ordenar a QNT S.A.S i) dar respuesta de fondo a la petición de 9 de junio de 2022, anexando la documentación solicitada y ii) eliminar el reporte negativo notificado a las centrales de riesgo.

De manera primigenia advierte el Despacho que si bien Scotiabank Colpatria S.A en su informe indicó que el actor había interpuesto una acción de tutela por hechos similares, lo cierto es que no se dan los presupuestos de la institución jurídico procesal de la cosa juzgada en este caso.

Lo anterior, toda vez que, la acción constitucional que conoce el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta no ha sido resuelta, por lo que, no existe una sentencia que haya definido la cuestión en forma previa a este pronunciamiento; sin embargo, como en las dos acciones de tutelas impetradas por el señor Rubén Darío Avendaño Pulgarín se pretende el amparo de su derecho fundamental de petición respecto de idénticas solicitudes radicadas ante QNT S.A.S, se ordenará remitir copia de este fallo al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, para lo de su cargo. A su vez, se conminará al señor Rubén Darío Avendaño Pulgarín para que en lo sucesivo se abstenga de interponer más de una acción de tutela con base en los mismos hechos.

Ahora, teniendo en cuenta que son dos las pretensiones promovidas por el actor, el Despacho las resolverá de manera independiente, así:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sobre la petición de 9 de junio de 2022

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF¹ copia de una petición dirigida a QNT S.A.S, por cuyo medio solicitó la eliminación de un reporte negativo registrado en centrales de riesgo, así como, una serie de documentos relacionados con tal reporte.

Ahora, se advierte que el accionante no aportó guía de envío u otro documento que permita acreditar la radicación de la solicitud, lo que en principio impide conocer si fue efectivamente recepcionada por la accionada y la data en que ello ocurrió; no obstante, QNT S.A.S en el informe rendido a este Despacho aceptó que la radicación de la petición acaeció el 9 de junio de 2022; de ahí que, se tomará dicha data como la fecha de referencia para contabilizar el lapso legalmente previsto para dar respuesta a esta solicitud.

De conformidad con el precedente legal señalado en el acápite anterior, la petición que fue radicada ante la accionada el 9 de junio de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 4 de julio de 2022 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario

Ahora, no desconoce el Despacho que se recientemente se promulgó la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022 la cual derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, considera el Despacho que dados los efectos generales de la Ley hacia el futuro, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a la fecha de su promulgación, como ocurre en el presente caso, se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada²*

QNT S.A.S con el informe rendido en esta acción de tutela aportó en formato PDF la respuesta³ comunicada a la accionante el 5 de julio de 2022 al correo electrónico abogadoasociados2020@hotmail.com⁴, mediante la cual, se pronunció frente a las inquietudes de Rubén Darío Avendaño Pulgarín, que, al analizarse en contraste con los puntos de la solicitud, permiten construir el siguiente paralelo:

| SOLICITUD | RESPUESTA |
|---|---|
| 2. Se elimine y/o retire el reporte negativo que aparece en las centrales de riesgo ya que no se realizó la notificación previa al reporte ante las centrales de manera física a través de una empresa de correos certificado | Señaló que no estaba obligado a realizar la notificación previa, toda vez que, al momento de realizar la venta de la cartera por parte de Colpatria, se produjo una migración de datos a QNT S.A.S., por lo que no hay un nuevo reporte, solo se le dio continuidad al reporte presentado inicial realizada. |
| 3. Solicito sea retirado el reporte negativo ya que no cuentan con la autorización para el tratamiento de datos, ni la autorización expresa para ser reportado en las centrales de riesgo | Señaló que el Banco Colpatria efectuó el reporte ante las centrales de riesgo, con la previa autorización que otorgó en el momento en que adquirió el producto financiero, por lo que en consecuencia, el reporte en las centrales de información se conserva conforme al comportamiento financiero que venía presentando con |

¹ Archivo 1 folios 10 a 18

² Sentencia SU-309 de 1992

³ Archivo 4 folios 14 a 42

⁴ Archivo 4 Folio 20



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

| | |
|---|--|
| | la señalada entidad bancaria, hasta tanto se realice un acuerdo de pago con la actual acreedora o se cancele en su totalidad la obligación, sin perjuicio, de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 (Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones) y demás normas complementarias. |
| 4. Solicito se me notifique la fecha exacta en la que el reporte será eliminado para poder hacer seguimiento y que puedan realizar el debido proceso de notificación de nuevo y de la misma manera saber cuándo será reportado nuevamente después de cumplir con la debida notificación | Señaló que dio respuesta cuando se manifestó en punto a la pretensión 3° |
| 5. Solicito se tenga en cuenta la fecha del nuevo reporte en las centrales de riesgo, ya que en el caso de ser reportado después de haber entrado en vigor la ley 2157 del 2021 no se puede reportar si han transcurrido 18 meses de haber incurrido en mora | Adujo que no realizó reportes negativos en centrales de riesgo, solo dio continuidad al reporte inicial realizado por la entidad financiera Banco Colpatria y que solo cuenta con la información entregada en virtud del contrato de compraventa de cartera. |
| 6. Solicito se adjunte prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario. En el caso de no adjuntar esta prueba de la certificación inmediatamente deberá eliminar y/o bloquear los reportes en las centrales de riesgo. | Allegó endoso de pagaré de Banco Colpatria a QNT, pagaré, notificación de la cesión de cartera (archivo 4 folios 25 a 29) |
| 7. solicito me alleguen contratos. | Aportó solicitud de servicios, endoso de pagaré, pagaré, notificación de la cesión de cartera. (archivo 4 folios 25 a 29) y señaló que la obligación se encuentra respalda en los referidos documentos. |
| 8. Solicito me alleguen anexos. | Aportó solicitud de servicios, endoso de pagaré, pagaré, notificación de la cesión de cartera. (archivo 4 folios 25 a 29) y señaló que la obligación se encuentra respalda en los referidos documentos. |
| 9. Solicito me alleguen autorización para el tratamiento de datos personales. | Aportó solicitud de servicios, endoso de pagaré, pagaré, notificación de la cesión de cartera. (archivo 4 folios 25 a 29) y señaló que la obligación se encuentra respalda en los referidos documentos. |
| 10. Solicito me alleguen consentimiento firmado y con huella | Aportó solicitud de servicios, endoso de pagaré, pagaré, notificación de la cesión de cartera. (archivo 4 folios 25 a 29) y señaló que la obligación se encuentra respalda en los referidos documentos. |
| 11. Solicito me alleguen título valor que respalde la obligación | Aportó solicitud de servicios, endoso de pagaré, pagaré, notificación de la cesión de cartera. (archivo 4 folios 25 a 29) |
| 12. Solicito me alleguen carta de instrucciones del título valor. | Aportó la carta de instrucciones. (archivo 4 folio 27) |
| 13. Solicito me alleguen últimos pagos realizados. | Señaló que la fecha, no se ha realizado pagos o acuerdo de pagos a sus obligaciones crediticias No ****9885, No. ****6142, No. ****6882 y aportó un cuadro con los saldos y el capital. |
| 14. Solicito me alleguen aviso previo a el reporte a las centrales de riesgo | Precisó que no estaba obligado a realizar la notificación previa, toda vez que, al momento de realizar la venta de la cartera por parte de Colpatria, se produjo una migración de datos a QNT S.A.S., por lo anterior no hay |



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

| | |
|--|--|
| | un nuevo reporte, solo se le dio continuidad al reporte presentado inicial. |
| 15. Solicito me alleguen guías de la empresa de correos con las que se envió el aviso previo | Adujo que dio respuesta cuando se manifestó en punto a la pretensión anterior. |
| 16. Solicito me alleguen autorización expresa para la notificación por medios electrónicos | Señaló que dio respuesta cuando se manifestó en punto a la pretensión 3° |
| 17. Prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario. Teniendo en cuenta que se debe certificar semestralmente al operador que la información suministrada cuenta con la respectiva autorización del titular | Señaló que dio respuesta cuando se manifestó en punto a la pretensión 3° |
| 18.. Se sirvan actualizar y rectificar mi historial crediticio, en las centrales de riesgo indicando con claridad, no solo que no tengo obligaciones pendientes con su entidad, sino que no estoy en mora en mis obligaciones | Señaló que dio respuesta cuando se manifestó en punto a la pretensión 3° |
| 19. En caso de no aportar los soportes solicitados se sustente legalmente y se proceda a eliminar el reporte ante las centrales de riesgo | Señaló que dio respuesta cuando se manifestó en punto a las pretensiones 8, 9, 10, 11, 12 y 13, en las que se refirió a las documentales pedidas por el actor. |

Lo anterior refleja que efectivamente la respuesta es parcial, pues, no se observa un pronunciamiento completo frente a todos los ítems de la solicitud, como a continuación se explicará.

- **Punto 6:** Si bien allegó endoso de pagaré, pagaré y notificación de la cesión de cartera, no se manifestó frente a la certificación solicitada, en virtud de lo contenido en Ley 1266 de 2008.
- **Punto 9:** Si bien aportó la solicitud de servicios, endoso de pagaré, pagaré, notificación de la cesión de cartera, no se manifestó respecto de la autorización para el tratamiento de datos personales.
- **Punto 10:** Si bien aportó la solicitud de servicios, endoso de pagaré, pagaré, notificación de la cesión de cartera, no se manifestó respecto del consentimiento firmado y con huella.

Los anteriores son los tópicos no abarcados por QNT S.A.S al dar respuesta al actor. Cabe señalar que en cuanto a las otras documentales fueron aportadas o en su defecto precisó las razones por las cuales no era procedente la remisión. Frente a la eliminación del reporte negativo, así como los interrogantes derivados de la misma, expuso los motivos que le impiden proceder en el sentido solicitado por el actor.

El anterior contexto, refleja que la sociedad accionada no ha brindado una respuesta completa al señor Rubén Darío Avendaño Pulgarín, porque según la relación antes realizada han omitido total o parcialmente dar respuesta a los interrogantes formulados por el actor.

Así las cosas y atendiendo que la accionada no dio respuesta a todos los interrogantes formulados por el señor Rubén Darío Avendaño Pulgarín en el derecho de petición objeto de esta acción, el Despacho ordenará a QNT S.A.S que a través de su representante legal Jaime Mauricio Angulo Sánchez o quien haga sus veces en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo a la petición que elevó el accionante el 9 de junio de 2022.

Sobre la pretensión de eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgo

El accionante señaló que se vulneró su derecho fundamental al *habeas data* en el entendido que la accionada no lo notificó del aviso previo al reporte en centrales de riesgo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008.

Por su parte QNT S.A.S precisó que no era el obligado a realizar la notificación previa al reporte en centrales de riesgo, pues, la mora se dio en vigencia de la relación contractual primigenia entre el actor y Scotiabank Colpatria S.A, quien era la responsable de realizar la notificación que extraña el señor Rubén Darío Avendaño Pulgarín; no obstante, aseguró que luego de la subrogación de la deuda a su favor, el 25 de febrero de 2020 notificó al accionante por medio de mensaje de texto la cesión del crédito y la continuidad del reporte negativo.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De otro lado Scotiabank Colpatria S.A si bien señaló que el actor presentó mora desde marzo de 2017 en las obligaciones que fueron reportadas antes centrales y que el actual responsable de administrar el reporte negativo es QNT S.A.S, lo cierto es que, no aportó ninguna prueba que permita evidenciar que en la data en la que generó el registro negativo hubiera notificado al señor Rubén Darío Avendaño Pulgarín del aviso previo que establece la Ley 1266 de 2008.

Ahora, frente al requisito del que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, es menester resaltar que, en efecto, dicho artículo, señala:

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información** (...)*

Así las cosas, no se observa que Scotiabank Colpatria S.A hubiera cumplido con la obligación expuesta en anterioridad, pues, ninguna prueba aportó acerca de la comunicación previa del reporte, situación que además debió verificar al momento de la cesión del crédito a QNT S.A.S.

Si bien QNT S.A.S señaló que el 25 de febrero de 2020 notificó al señor Rubén Darío Avendaño Pulgarín de la subrogación del crédito y le advirtió de la *continuidad del reporte negativo*, lo cierto es que tal comunicación fue realizada de manera posterior al reporte y no en forma previa como lo establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y en todo caso, el mensaje que presuntamente fue remitido al accionante se observa que fue enviados al número de teléfono 320 6415891, respecto del cual no se tiene certidumbre que pertenezca al actor, pues, ni en el escrito de tutela o anexos aportados por las partes aparece tal abonado.

En ese horizonte y como quiera que las encartadas no allegaron prueba alguna que demostrara que sí realizaron la comunicación antes del reporte negativo, el Despacho, ordenará a QNT S.A.S que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente acción retire los reportes negativos registrados en contra del señor Rubén Darío Avendaño Pulgarín en centrales de riesgo. Se advierte a la accionada que podrá realizar nuevamente el reporte siempre que cumpla con la comunicación efectiva al actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR la protección de los derechos fundamentales de petición y *hábeas data* de **Rubén Darío Avendaño Pulgarín** identificado con c.c. 1.128.399.924 en contra de **QNT S.A.S** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **QNT S.A.S** a través de su representante legal Jaime Mauricio Angulo Sánchez o quien haga sus veces en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo a la petición que elevó el accionante el 9 de junio de 2022, conforme las precisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a **QNT S.A.S** a través de su representante legal Jaime Mauricio Angulo Sánchez o quien haga sus veces en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, retire los reportes negativos registrados en contra del señor Rubén Darío Avendaño Pulgarín en centrales de riesgo. Se advierte a la accionada que podrá realizar nuevamente el reporte siempre que cumpla con la comunicación efectiva al actor.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: REMITIR copia de este fallo al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, para lo de su cargo.

QUINTO: CONMINAR al señor Rubén Darío Avendaño Pulgarín para que en lo sucesivo se abstenga de interponer más de una acción de tutela con base en los mismos hechos.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEPTIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f39c3134157e2284d569f85123c6114fb37b7af6d2128675084503df23193e**

Documento generado en 21/07/2022 09:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>